

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, proceso allegado por reparto el 24 de noviembre de 2021.

VIVIANA ROCIO RIVAS PARRA
Secretaria

PASA A JUEZ. 10 de diciembre de 2021. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

Auto No. 2484

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

i. De cara a determinar si el documento aportado como báculo de ejecución se acompasa a las disposiciones legales, el Despacho hará un recuento normativo, tal como se sigue a continuación:

a) Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: *“(...) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

b) La ley 640 de 2001, en su parágrafo 1º del art. 1º reza en parte importante:

“(...) ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACIÓN. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del Conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

PARÁGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo (...).”

c) Comparado las normas transcritas con lo que se arrimó al escrito genitor como sustento del mandamiento ejecutivo, consistente en acta de conciliación No. 01963 llevada a cabo el día 29 de octubre de 2014, ante la Universidad Cooperativa de Colombia, no permite que en este caso se despache favorablemente el mandamiento rogado, pues, **carece de la constancia que dé cuenta de su autenticidad.**

El acta de conciliación como la aquí traída como pábulo de ejecución, tienen la aptitud de prestar mérito ejecutivo, pero para ello deben acompasarse a las exigencias de orden formal, esto es, que el documento provenga del deudor constituyendo plena prueba en su contra, además, de las exigencias materiales de contener una obligación clara, expresa y exigible. Pecar en esta demostración, impone el fracaso del mandamiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto el C.G.P., es flexible en la aportación de documentos probatorios; no lo es menos, que lo mismo no puede predicarse en casos como el que nos ocupa, en el entendido que tratándose de un juicio ejecutivo, cuyo documento sustento es el obtenido como producto de una conciliación, es éste con la constancia de la que hace referencia el parágrafo del art. 1 de la Ley 640 lo que presta mérito para condenar ejecutivamente y no otro, y ello es así por la naturaleza de los procesos ejecutivos, los que suponen obligaciones claras, expresas y exigibles, es decir, están dotados para que desde el inicio se sancione a un determinado sujeto.

ii. Lo dilucidado, impone negar el libramiento de pago rogado, tal como se anunció en aparte primigenio.

iii. Ahora bien, no obstante a lo manifestado en precedencia, se considera importante indicar que el poder aportado con el escrito genitor, tampoco se acompasa a la normativa vigente, el artículo 74 del C.G.P establece que: *"(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*, comparado el artículo con el mandato, NO se lee que la acción ejecutiva se adelanta en favor de los menores JEHC, EXHC, BSHC.

Respecto a ERIK SANTIAGO HENAO CASTAÑO, es una persona que actualmente ostenta la mayoría de edad, según se lee del registro civil de nacimiento – 39917996-, lo que impone que por sí mismo adelante la causa, por concurrir en el capacidad de goce y ejercicio, a menos, que se acredite lo contrario. Lo que debió surtirse con la aportación del registro civil de nacimiento con la anotación marginal que dé cuenta de ello.

Lo anterior impide el reconocimiento de personería jurídica al mandatario judicial,

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el libramiento del mandamiento de pago, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas

acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. NO RECONOCER personería jurídica al abogado ELMER DENNIS MAHECHA OSPINA, portador de la T.P. 246.204 del C.S. de la J.

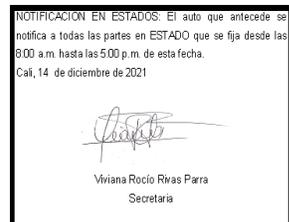
CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.***

QUINTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. DEJAR las constancias del caso en los **libros radicadores y sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

SÉPTIMO. REMITIR por secretaría el respectivo formato de compensación.
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655da3606976f2a39e8c5860ffea950da0fd10f132b4fc30ea3345e37f82be87**

Documento generado en 13/12/2021 09:46:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>